

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 250002324000201000716-01

Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES

Demandado: INCODER Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere previo a decidir sobre el incidente.

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato contra del señor Nicolás García Bustos, en su calidad de Gobernador de Cundinamarca; del Señor Luis Fernando Sanabria Martínez, Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; del Señor Néstor Vicente Ostos Bustos, en calidad de Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca, de la Señora María *Susana Muhamad* González, en su calidad de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y de la señora Myriam Carolina Martínez Cárdenas, en calidad de Directora de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a las personas mencionadas en el numeral primero de este auto.

TERCERO. – REITERAR la orden emitida en el numeral primero del auto del 9 de junio de 2022. En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, deberá convocar a una reunión a todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo; con el fin de analizar las gestiones, actividades, compromisos y cumplimiento de las recomendaciones dadas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012, que sirvieron de fundamento del fallo de primera instancia.

La reunión deberá convocarse en un término de 20 días, contados desde el día siguiente a la notificación de este auto y sin necesidad de oficio que lo requiera; y realizada la misma, deberá llegarse el informe integral al expediente.

CUARTO. – Una vez allegado el informe requerido o transcurridos 40 días, sin que se hubiese arrimado el informe ordenado, por la Secretaría del Despacho, ingrésese el expediente para resolver.”

En autos del 9 de junio de 2022 y 30 de agosto de 2022, se ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, que convocara a una reunión a **todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo** con el fin de analizar de manera conjunta las gestiones, actividades, compromisos y cumplimiento de las

recomendaciones formuladas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012, que sirvieron de fundamento al fallo de primera instancia.

La CAR debía elaborar un listado de las recomendaciones que sirvieron de base para emitir el fallo de primera instancia y evaluar, con todos los integrantes del Comité de Verificación, si se habían cumplido o no y qué tipo de gestiones se han implementado para tal fin.

Notificada la providencia que ordenó abrir el incidente de desacato, fueron arrimados al expediente, los siguientes escritos.

i) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR

Presentó dos escritos, el primero del 19 de septiembre de 2022; y el segundo del 12 de octubre de 2022.

En el primero, informó que en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en auto del 30 de agosto de 2022 se convocó a una reunión del Comité de Verificación para el 6 de octubre de 2022.

A dicha reunión fueron convocadas las siguientes entidades: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Pacho, Cundinamarca y Personería de Pacho, Cundinamarca. Así mismo, el accionante y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mazatlán.

Se allegaron los oficios de la convocatoria.

En el segundo, del 12 de octubre de 2022, se hizo referencia a la reunión del 6 de octubre de 2022, en los siguientes términos.

Asistieron los representantes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Agencia Nacional de Tierras, el Municipio de Pacho, Cundinamarca, y la Gobernación de Cundinamarca. También el Personero de Pacho, Cundinamarca, y el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Sector Mazatlán (sic).

A pesar de que se envió el oficio de convocatoria al actor popular, no asistió a la reunión.

En la reunión se presentó un informe por cada una de las entidades presentes, de igual forma se proyectó un video donde se da cuenta visual del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho y se acordaron unos compromisos por parte de los asistentes, en el siguiente sentido.

1. Por parte de la Agencia Nacional de Tierras, realizar una visita a los predios Mazatlán y Jalisco los días 3 y 4 de noviembre de 2022 y elaborar el informe respectivo para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.
2. Por parte del Municipio de Pacho, Cundinamarca, presentar un registro fotográfico de la zona para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.
3. Por parte de la CAR, responder a las peticiones del señor Humberto Barragán Torres correspondientes al radicado CAR 08221001483.

En texto del acta fue el siguiente.

“Por parte de la Agencia Nacional de Tierras realizar una visita a los predios Mazatlán y Jalisco los días 3 y 4 de noviembre de 2022 y generar el informe respectivo para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.

Por parte de la alcaldía del municipio de pacho presentar registro fotográfico de la zona para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.

Responder a las peticiones del señor Humberto Barragán del radicado CAR 08221001483.”.

En atención a lo expuesto, con el fin de resolver de fondo sobre el incidente de desacato, el Despacho requiere con carácter urgente a la Agencia Nacional de Tierras y al Municipio de Pacho, Cundinamarca, para que alleguen los informes a los que se comprometieron en la reunión del 6 de octubre de 2022.

Dichos documentales podrán estudiarse en conjunto con el Informe Técnico aportado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO.- REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue con destino al expediente el informe de la visita programada para los días 3 y 4 de noviembre de 2022 a los predios Mazatlán y Jalisco.

SEGUNDO.- REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE al Municipio de Pacho, Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente el registro fotográfico de la Zona de Mazatlán.

TERCERO.- REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente la respuesta a las peticiones del señor Humberto Barragán Torres correspondientes al radicado CAR 08221001483.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, elabórense y tramítense los oficios correspondientes, advirtiendo a las requeridas que cuentan con el término de cinco (5) días una vez reciban el mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en este auto.

QUINTO.- Vencido el término concedido, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00688-00
Demandante: FERNEY DARIO ARDILA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en archivo separado del expediente digital “09”, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00688-00
Demandante: FERNEY DARIO ARDILA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en archivo separado del expediente digital “09”, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-606-NYRD

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TIPOGRAFIA CABRERA S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TIPOGRAFÍA CABRERA SAS.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...)**1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 77041 del 26 de noviembre de 2021 expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.***

2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 59778 del 20 de septiembre de 2021 expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se conceda el registro de la marca TIPOGRAFÍA Cabrera Tradición hecha impresión para distinguir los servicios comprendidos en la Clase 16, 35 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de la sociedad TIPOGRAFÍA CABRERA SAS, identificada con NIT 891.201.384-9.

4. *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de certificado al registro concedido y se realice la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.*

5. *Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el honorable Consejo de Estado*

6. *Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad demandada, al pago de costas y agencias en derecho. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Vinculara y aportara la dirección de notificación de la sociedad Pedro Gómez CIA SAS, como tercero con interés.
- Aportará las constancias de notificación de los actos demandados
- Acreditará la condición de Liliana Stella Cabrera Gámez como representante legal de la sociedad Tipografía Cabrera SAS o que cuenta con las funciones de representación judicial respectivas.
- Ajustara el acápite de hechos de la demanda

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-11-505 NYRD, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 15), fue notificado mediante estado de 8 de noviembre de esta anualidad¹, contra el cual no se presentaron recursos y quedó debidamente ejecutoriado.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- | | |
|--|------------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | El 8 de noviembre de 2022. |
| - . Inicio del término del artículo 170 | El 9 de noviembre de 2022. |
| - . Vencimiento del término del artículo 170 | El 23 de noviembre de 2022. |

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **23 de noviembre de 2022²**, sin embargo, solo hasta el **25 de noviembre de esta anualidad** (archivo 17) fue presentado el escrito de subsanación, esto es, después de que venciera el plazo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, considerando que el demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, pues estos solo fueron corregidos de forma

¹ Plataforma Samai

² Informe Secretarial Archivo 18.

extemporánea, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **TIPOGRAFIA CABRERA S.A.S**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202100465-00

Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS contra la sentencia de 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-603-NYRD

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-000449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS: FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Doc. 09 Expediente Electrónico), procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA** presentó demanda en nombre propio en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**,

Como consecuencia de lo anterior, solicitó como pretensión única:

“Que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 450 del 02 de mayo de 2019 proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, y de los autos que lo confirman esto es, el Auto No. 0607 del 21 de junio de 2019 y el auto No. 145 del 24 de julio de 2019 “por el cual se resuelven las apelaciones de los autos No. 0450 (...) dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF- 2014-05213 UCC-PRF-033-2014” proferido por la Contraloría General de la República”

A través del Auto No. 2021-11-627 del 11 de noviembre del 2021, el Magistrado Sustanciador **inadmitió** la demanda presentada (Doc. 04 Expediente Electrónico) concediendo el término de diez (10) días al demandante para que procediera a adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011

(CPACA), como quiera que, es el medio de control adecuado para discutir la legalidad de las resoluciones que pusieron fin a un proceso de responsabilidad fiscal toda vez que al ser aquellos son actos administrativos de carácter particular y concreto, en el evento de ser declarados nulos por la jurisdicción contenciosa acarrearía un restablecimiento automático del derecho.

Posteriormente, en providencia del 18 de agosto de 2022, la Sala rechazó la demanda por no subsanación.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N°2022-08-367 NYRD del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio N°2022-08-367 NYRD del 18 de agosto de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de la Constancia Secretaria obrante en el ítem 18 del Expediente Digital, que el Auto del 18 de agosto de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 29 de agosto de 2022; que el 31 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 08 de septiembre de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 08 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

i) Considera que, no le asiste razón al Tribunal de Cundinamarca al sostener que la demanda debe tramitarse como una acción de nulidad y restablecimiento del

derecho, porque, lo que se persigue es la simple nulidad de los actos demandados en tanto su contenido afecta un interés de la comunidad en general al punto de desbordar el simple interés de legalidad en abstracto para afectar de forma importante el orden público, social y económico.

Además, que, la pretensión única de la demanda es la declaratoria de nulidad de los actos demandados, es decir, no se incorporó pretensión alguna que implique el restablecimiento del derecho para un sujeto en particular, en tanto se reitera, lo que se persigue es en efecto la simple nulidad de los actos acusados proferidos por la Contraloría General de la República.

ii) De otro lado, argumenta que, más allá de la sanción fiscal impuesta a los vinculados al proceso, las consideraciones expuestas en las providencias demandadas sientan un precedente equivocado y nocivo para el orden público, social y económico, en tanto sugieren que las autoridades administrativas están legitimadas para hacer a un lado el principio y el derecho que comporta la autonomía privada, y a partir de ello, para omitir el conducto regular y arbitrariamente suspender la ejecución de contratos privados legalmente celebrados, sin que medie el juez natural de los contratos y se garantice el debido proceso.

iii) El señalado criterio de la Contraloría claramente es de interés general, independientemente de que su exposición esté contenida en un auto que en principio es de carácter particular y concreto. En el mismo sentido, este ciudadano y cualquier otro, en aplicación de la teoría de móviles y finalidades, está legitimado para controvertir esta particular y equivocada forma de evaluarlos contratos privados, por tanto, no le asiste razón al Tribunal al concluir lo contrario.

Finalmente refiere, que no le es exigible el requisito de procedibilidad por cuanto el proceso se trata de una nulidad simple, y que no existió una caducidad como quiera que no existe un restablecimiento del derecho. Solicitando que, se revoque la providencia recurrida, y en caso de lo contrario de conceda el recurso de apelación ante el superior.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del N°2022-08-367 NYRD del 18 de agosto de 2022, se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que:

i) En efecto, como lo prevén el numeral 1° y el párrafo de tal artículo 137, puede demandarse un acto individual cuando con la demanda no se persiga, o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, pues si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, la misma debe tramitarse conforme a las reglas de la demanda de nulidad y restablecimiento prevista en la norma siguiente.

De otro lado, si el acto demandado es de carácter general y su nulidad genera un restablecimiento automático del derecho, el medio de control procedente no es el de simple nulidad, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en realidad con la demanda se busca el reconocimiento o amparo de un interés

subjetivo del actor o de un tercero, más no preservar de manera exclusiva la legalidad del ordenamiento jurídico.

En el presente caso la parte demandante pese a no manifestar tener un interés particular en obtener el resarcimiento de un derecho para ella misma o para un tercero; sin embargo, una decisión favorable de las pretensiones de la demanda podría implicar un restablecimiento automático del derecho en favor de los terceros interesados.

La Sala considera que los actos administrativos contenidos en fallo de responsabilidad fiscal No. 450 del 02 de mayo de 2019 proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y las decisiones que lo confirman corresponden a actos de contenido particular por cuanto tienen un destinatario determinado al resolver sobre la responsabilidad.

Es así, en el presente asunto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que no se configura ninguna de las causales de procedencia excepcional del medio de control de nulidad, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Maxime cuando el libelo fue inicialmente radicado el 07 de julio de 2020, ante el H. Consejo de Estado, el cual mediante providencia del primero (1°) de febrero de 2021, manifestó¹:

“(...) En consecuencia, atendiendo a que una eventual nulidad de los actos acusados anularía las condenas impuestas, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad para lo declarados fiscalmente responsables excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la competencia para conocer de este asunto radica en primera instancia en los Tribunales Administrativos (...).”(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es evidente que desde la remisión del expediente a los Tribunales el Consejo de Estado evidenció que no se trataba de una simple nulidad si no de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii) Así las cosas, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe cumplir con los requisitos del Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales se encuentra haber agotado el requisito de procedibilidad y en el caso concreto **no se evidencia en el expediente la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial** ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos.

Adicionalmente, se evidencia una caducidad por cuanto en el caso concreto respecto de la decisión contenida en el **Auto ORD-80112-0145 de 24 de julio del 2019**, con la que se puso fin a la actuación administrativa al resolverse el recurso de apelación, no obra prueba de su notificación, comunicación o publicación, no obstante, es posible concluir que la actuación quedó en firme en el año 2019.

Adicionalmente, el término de caducidad no fue suspendido debido a la falta de interposición de la conciliación prejudicial. Y toda vez que la demanda fue

¹ Folio 47 expediente digital, ítem de la demanda

radicada el 07 de julio de 2020 (Acta de reparto Pág. 35 Escrito de demanda Expediente Digital), se evidencia que fue radicada de forma extemporánea.

En consecuencia, la decisión proferida mediante N°2022-08-367 NYRD del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda será confirmada en su totalidad, y por consiguiente se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante N°2022-08-367 NYRD del 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N°2022-08-367 NYRD del 18 de agosto de 2022, que rechazó la demanda, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 08 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202000465-00

Demandante: HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL Y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS contra el auto de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Alexis Faruth Perea Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.812.241 de Quibdó y T.P. No. 146643, para que actúe en representación judicial de los señores Hernando Villalobos Sabogal y Hayder Mauricio Villalobos Rojas, conforme al poder conferido (expediente digital, 05.PoderHernándopdf, 06.PoderMauricioPdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref.: Exp.No. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Abre incidente de desacato

Antecedentes

Mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, se impartieron las siguientes órdenes.

2.1. La actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017 *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”*.

La actualización de que se trata deberá realizarse **en un término de seis(6) meses**, teniendo en cuenta la eventual contratación a la que haya lugar, las necesidades técnicas y la urgencia de lograr un documento consolidado, atendiendo, en todo caso, la situación de riesgo a la que se encuentra expuesta la población del Municipio de La Calera.

Una vez sea elaborado dicho documento, deberá ponerse a disposición de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía de La Calera y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca e implementarse a la mayor brevedad. También, una vez culmine su elaboración, en un término no superior a un (1) mes, deberá ser socializado con la comunidad del Municipio de La Calera, a través de una reunión en la que se encuentren presentes el Alcalde y el Personero del Municipio de La Calera así como representantes de la E.A.A.B. S.A. ESP, de la CAR, y de la Gobernación de Cundinamarca.

2.2. En el término de quince (15) días, después de notificada esta sentencia, la E.A.A.B. S.A. ESP presentará un informe a este Tribunal sobre el estado actual de las alarmas, alertas o sistemas de detección temprana del riesgo del Embalse de San Rafael que se encuentran ubicadas en el Municipio de La Calera. Igualmente, en el mismo término, informará sobre el estado de avance para la adquisición de las sirenas electrónicas que se tenía previsto obtener mediante el proceso de Licitación pública No. ICSM-0851-2017

(...)”

Consideraciones

Como dispone el artículo 88 de la Constitución, por vía de acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida, y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe cumplirla en los términos en que haya sido proferida; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada de la orden judicial acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene resultado se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, que puede culminar en sanción de arresto hasta de (6) meses y multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y luego consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

Mediante auto del 13 de junio de 2022, se dispuso lo siguiente.

“se le requiere a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, allegar con destino al expediente, un informe actualizado al mes de junio, en el que se indique el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en reunión del 9 de diciembre de 2021. El informe requerido deberá ser allegado la primera semana del mes de julio, con todos los anexos que prueben su dicho.”.

En la mencionada reunión del 9 de diciembre de 2021, se adquirieron los siguientes compromisos.

1. En el primer semestre de 2022, debe quedar instalada la sirena y se debe difundir a la comunidad el proceso preparatorio y/o el ejercicio de prevención mediante un simulacro que permita evaluar la capacidad, cubrimiento y alerta de esta tarea que se desarrollará con el nuevo contrato.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, a través del personal asignado, deberá levantar un cronograma para el cumplimiento de los acuerdos.

3. Los estudios realizados por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP deben estar respaldados con una póliza de cumplimiento y estabilidad legal.

En cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto del 13 de junio de 2022, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP allegó un correo electrónico del 11 de julio de 2022.

A través del mismo, remitió un CD que contiene archivos relacionados con la INVITACIÓN PÚBLICA – ICSM-1068-2022, que tiene por objeto la *“culminación de la construcción, suministro, montaje de los equipos y puesta en marcha de la ampliación de las unidades de filtración de la planta de tratamiento Francisco Wiesner y obras complementarias”*.

De otro lado, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, el Municipio de La Calera, Cundinamarca, puso en conocimiento la siguiente situación.

“(…) atendiendo la importancia y relevancia del tema para el Municipio, así como los compromisos establecidos desde el pasado 09 de diciembre de 2021, en la sesión del comité de verificación así como en las sesiones 10 de junio de 2022 y la mesa de trabajo del 14 de julio con los accionantes y accionados, y el requerimiento elevado por el Tribunal a la EAAB MEDIANTE Auto del 13 de junio de 2022 en cuanto a allegar informe actualizado del estado de cumplimiento.

Sin embargo, con extraña preocupación queremos poner en conocimiento del Despacho, que a la fecha el cumplimiento de los mismos por parte de la EAAAB, ha sido parcial y limitado, generando especial alerta respecto estado de avance para la adquisición de las sirenas electrónicas que se tenía previsto obtener mediante el proceso de Licitación pública No. ICSM-0851-2017, así como los posteriores procesos contractuales que ha adelantado, precisamente el pasado 01 de agosto de 2022 la EAAB-ESP publicó el proceso contractual N°ICSM-1280-2022 que refiere al objeto: “CULMINACION DE LA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTROS, MONTAJES DE LOS EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DE LA AMPLICACIÓN DE LAS UNIDADES DE FILTRACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO FRANCISCO WIESNER Y OBRAS COMPLEMENTARIAS” que es exactamente igual al proceso ICSM-1068-2022 el cual el 15 de julio fue declarado desierto, y del cual, hay una gran posibilidad que NUEVAMENTE SEA DECLARADA DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA, que claramente implica el no cumplimiento de esta orden, sumado a que en las condiciones

técnicas la instalación de estos elementos es de las últimas actividades previstas.

Esto significa, que según los cronogramas y tiempos de ley, para la vigencia 2022 no se cumplirá, situación que representa especial preocupación para los accionantes, el Municipio y la Personería Municipal, en consecuencia, solicitamos a su señoría ordenar a la EAAB-ESP, realizar un proceso contractual independiente para el montaje y puesta en marcha de las sirenas, preocupación que ha manifestado en distintas ocasiones y comités.

Para finalizar, también solicitamos al despacho, requerir a la EAAB-ESP para que informe: 1. Estado del proceso contractual encaminado al cumplimiento del presente fallo y justificación del porque no se ha adelantado de forma individual. 2. En caso de que este ya sea perfeccionado se remita el link del expediente contractual garantizando el acceso público, así como copia de las garantías contractuales. 3. Cronograma que contenga fechas, tiempos, socialización, acuerdos, plazo de ejecución de las obras y acciones encaminadas al cumplimiento del presente fallo, el cual se debe desarrollar dentro del primer semestre del año 2023. 4. Se nos informe cómo se llevará a cabo el proceso de instalación y puesta en marcha de la sirena de emergencia, la socialización a la comunidad, el proceso preparatorio y/o ejercicio de prevención mediante un simulacro que permita evaluar la capacidad, cubrimiento y alerta de ésta, y cómo se desarrollará con el nuevo contrato.”.

Análisis del Despacho

Teniendo en consideración las órdenes impartidas por esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 2020, el Despacho considera que debe darse apertura al incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, por las razones que se pasan a exponer.

Una vez en firme la sentencia dictada por este Tribunal, se dio inicio por parte del Despacho a la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha providencia.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, se ha referido a las órdenes del fallo en la siguiente forma.

En lo que tiene que ver con la actuación del Plan de Contingencia del Embalse San Rafael, indicó que el mismo fue puesto en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y de la Gobernación de Cundinamarca, los días 29 de abril y 4 de mayo de 2021.

Sin embargo, no allegó, posteriormente, con destino al expediente un informe en el que se indique si el mencionado plan ha sido aprobado o no por las entidades mencionadas.

En relación con la instalación de las alarmas, indicó que en el marco del Contrato No. 1-01-25300-01140-2017 (proceso de licitación pública No. ICSM-0851-2017), se realizó la compra de dos estaciones que complementan el sistema de alerta temprana para el embalse San Rafael-Planta Wiesner. El contrato contemplaba el suministro, instalación y puesta en marcha de las dos estaciones, así como el sistema de alarma.

No obstante, se declaró el incumplimiento y la caducidad de dicho contrato, porque si bien se adquirieron; una de ellas no pudo llegar al país, por las restricciones generadas a raíz la pandemia del Covid 19; y la otra llegó al país pero a la fecha, según la información disponible, no ha sido instalada.

De acuerdo con los archivos allegados en carpeta ZIP, como anexo al correo del 11 de julio de 2022, el Despacho entiende que mediante la INVITACIÓN PÚBLICA – ICSM-1068-2022, que tiene por objeto la *“culminación de la construcción, suministro, montaje de los equipos y puesta en marcha de la ampliación de las unidades de filtración de la planta de tratamiento Francisco Wiesner y obras complementarias”*, se pretende la instalación de las alarmas mencionadas.

Sin embargo, preocupa al Despacho que no se haya indicado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP. el estado de tal invitación; y tampoco se allegó un informe integral en el que se explique por parte de la accionada la totalidad de las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia, el Despacho observa que no se han atendido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP las órdenes impartidas por esta Corporación.

Se recuerda que el término fijado para dar cumplimiento fue de seis (6) meses y a la fecha ha transcurrido un periodo superior a dos (2) años, sin que se haya dado cumplimiento al fallo de acción popular.

Por lo tanto, el Despacho abrirá incidente de desacato contra la Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP; así mismo, concederá un término de diez (10) días para que allegue un informe integral en el que explique de manera concreta las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a cada una de las órdenes impartidas en el fallo del 22 de mayo de 2020.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá subir el cuaderno del incidente para resolver de fondo.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato contra la Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, señora Cristina Arango Olaya, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora Cristina Arango Olaya, para que allegue un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia del 22 de mayo de 2020.

Se concede a la funcionaria mencionada un término de diez (10) días para que rinda el informe correspondiente. Vencido el mismo, deberá subir el expediente al Despacho.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la señora Cristina Arango Olaya, Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

CUARTO. - Por Secretaría, efectúese la apertura de un cuaderno para el trámite incidental en relación con la señora Cristina Arango Olaya, Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

QUINTO. - Por Secretaría, elabórese y tramítese un oficio dirigido a la señora Cristina Arango Olaya, Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP., para comunicarle la apertura del incidente, enviándole copia de esta providencia.

Así mismo, en el oficio se correrá traslado por el término de diez (10) días con el fin de que allegue un informe integral en el que explique de manera concreta las

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

gestiones adelantadas para dar cumplimiento a cada una de las órdenes impartidas en el fallo del 22 de mayo de 2020.

Una vez vencido el término anterior, deberá subir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Exp. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201800433-00

Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

Demandado: COLDEPORTES Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta y requiere.

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se ordenó.

“PRIMERO. - REQUERIR al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que informe sobre el estado en el que se encuentra el trámite del proyecto radicado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, bajo el No. 187051 del 19 de marzo de 2022 denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del Barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.”*

Por Secretaría, ofíciase y adviértasele para que remita la información requerida en un término de cinco (5) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

SEGUNDO. – Una vez se allegue la información solicitada, la Secretaría de la Sección deberá remitir copia de la misma al Municipio de Villeta, Cundinamarca, a los correos contactenos@villera-cundinamarca.gov.co y notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co para que tenga conocimiento del mismo y allegue un informe con destino a este expediente, en el término de diez (10) días, contado a partir del momento en que reciba el correo electrónico.”.

Revisado el expediente, se observa.

El Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, mediante correo del 9 de noviembre de 2022, allegó un informe de cumplimiento relacionado con las órdenes impartidas en el fallo de acción popular proferido por esta Corporación, en los siguientes términos.

Como consecuencia de los requerimientos formulados al contratista por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta, Cundinamarca, el

día 4 de noviembre de 2022 este allegó en su totalidad la información requerida por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

Con dicha información, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta, Cundinamarca, complementó el proyecto, subsanando en esa forma todas y cada una de las observaciones formuladas por la entidad departamental mencionada.

El mismo 4 de noviembre de 2022, se radicó nuevamente, bajo el No. 2022258750032, el proyecto ajustado ante el mecanismo de viabilización (Secretaría de Planeación de Cundinamarca, Banco de Proyectos).

Análisis del Despacho.

Se tendrá en cuenta el informe anterior allegado por el Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, toda vez que con este se acreditan las gestiones realizadas por el municipio para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de la presente acción popular, consistente en la rehabilitación del Polideportivo del Barrio la Colmena de Villeta, Cundinamarca.

En tal sentido, el Despacho considera necesario, con el fin de avanzar en la verificación del cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación, requerir al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que informe en qué estado se encuentra el proyecto radicado el 4 de noviembre de 2022 por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, y si este presenta alguna observación o falencia que deba ser subsanada.

En consecuencia, se dispone.

ÚNICO. - REQUERIR al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, a fin de que informe sobre el estado en el que se encuentra el trámite del proyecto radicado el 4 de noviembre de 2022 por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, bajo el No. 2022258750032 denominado *“Mejoramiento del campo deportivo y construcción de obras de protección de talud del Barrio Colmena en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.”*

Exp. 250002341000201800433-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
Acción Popular

Por Secretaría, ofíciase y adviértasele a dicha entidad para que remita la información requerida en un término de cinco (5) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-619-NYRD

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-01154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ISAGEN S.A E.S. P
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS CREG Y OTRO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PRECIO DE RECONCILIACIÓN NEGATIVA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-05-217 NYRD del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

ISAGEN S.A. ESP, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **Ministerio de Minas y Energía y Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG**, solicitando se declare la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución No. 176 de 2015, y la Nulidad de la Resolución No. 43 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, en primera medida solicitó se condenara a la CREG a restablecer el derecho vulnerado a ISAGEN con ocasión de la expedición de los actos de facturación emitidos por XM Compañía de Expertos en Mercadeo S.A. ESP, esto es las facturas de venta ASIV 8553 y ASIC 34200, por medio de las cuales se facturaron las transacciones objeto de reconciliaciones negativas; igualmente solicita que el Ministerio de Minas y Energía -Comisión de regulación de energía y Gas CREG sean condenados al pago de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.974.089.849.00), por concepto de los valores pagados de más por ISAGEN.

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019, en la fase de saneamiento del proceso se remitió el expediente al H. Consejo de Estado, ya que el debate se centraba en el análisis jurídico de un acto administrativo de carácter general expedido por una entidad del orden nacional, y por tanto, se adoptó la medida de saneamiento de remitir el expediente, al tratarse de una nulidad simple.

Posteriormente, en audiencia se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 175 a 176 C3).

A través de providencia del 20 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“Declarar que el Despacho no es COMPETENTE para conocer la demanda impetrada por la sociedad ISAGEN S.A E.S. P, en contra del Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG.*

Por secretaria REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, para lo de su competencia, previas las constancias de rigor” (Fls. 176 C3), al considerar que, si bien está dirigida contra un acto proferido por una autoridad nacional, proponerse una nulidad simple, el acto sí tiene un contenido económico y por tanto cuantificable y demandable a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas presentadas por, el Ministerio de Minas y Energía.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó recurso de reposición,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N°2022-05-217 NYRD del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio N°2022-05-217 NYRD del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales, que el Auto del 19 de mayo de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 31 de mayo de 2022; que el 03 junio de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 21 de enero de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 19 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Refiere el apoderado de la ANDJE que, la excepción de falta de legitimación debe prosperar por cuanto ni el Ministerio de Minas y Energía ni la CREG tienen la competencia para liquidar o reliquidar transacciones específicas en el mercado, como las reconciliaciones negativas a las que se refiere ISAGEN.

Lo anterior, toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda ISAGEN solicita disponer lo necesario, para i) determinar la aplicabilidad de una resolución de carácter general con unos efectos particulares hacia la demandante; ii) reliquidar las reconciliaciones negativas presentadas por la demandante; y iii) indexar las diferencias entre las liquidaciones pasadas por ISAGEN y la reliquidación que llegare a ordenar el Tribunal. Lo anterior aun cuando el demandante desvinculó a XM como demandada. Única que en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, tiene la competencia de realizar tales liquidaciones en caso de que se accedieran a las pretensiones de la demanda.

Concluye que, quien debió haber sido vinculado como demandado respecto de las pretensiones sexta, séptima y octava de la reforma de la demanda era XM, en calidad de ASIC y no el Ministerio de Minas y Energía y mucho menos la CREG, por tanto las demandadas carecen de legitimación en la causa por pasiva respecto de dichas pretensiones.

Solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar que señale que XM no funge como demandada en el presente proceso y en consecuencia no puede devolver ninguna suma por concepto de restablecimiento del derecho al haber sido desvinculada en la reforma de la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-05-217 NYRD del 19 de mayo de 2022, se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que:

i) Fue la CREG quien expidió los actos administrativos demandados por lo tanto, se encuentra debidamente legitimada en el proceso contencioso administrativo, es decir existe identidad en la relación material (autoridad que expidió el acto y

quien percibe los efectos de tal acto) y la relación procesal demandante / demandado.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²(subrayado fuera del texto)

Así las cosas el argumento de la ANDJE, respecto a que la CREG no está legitimada, carece de sustento ya que esta tiene injerencia directa en la expedición de los actos administrativos acusados.

De otro lado en cuanto a la XM S.A ESP, se evidencia que la misma esta creada en virtud de las autorizaciones legales contenidas parágrafo 1° del artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 848 del 28 de marzo de 2005, organizada bajo la forma de sociedad anónima, constituida el 1° de septiembre de 2005 mediante escritura pública No. 1080 de la Notaría Única de Sabaneta, regida por los estatutos sociales contenidos en la escritura pública 486 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría Catorce de Medellín, y nos encontramos sometidos al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), la Ley 143 de 1994 (Ley Eléctrica) y en las normas del derecho privado. Que cumplen las órdenes emanadas por la CREG.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión contenida en el Auto Interlocutorio N°2022-05-217 NYRD del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia se vinculará al proceso como litisconsorte facultativo de la (parte pasiva) a la empresa XM Compañía de Expertos en Mercados S.A E.S.P, toda vez que en una eventual nulidad de la expresión consignada en el artículo 2

de la Resolución CREG 176 DE 2015, deberá ser quien reintegre los valores obtenidos con ocasión a los efectos retroactivos del acto administrativo en mención, previa autorización de la CREG.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto interlocutorio N°2022-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **VINCULAR** como litisconsorcio facultativo a la empresa XM Compañía de Expertos en Mercados S.A E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - por secretaría notificar a la empresa XM Compañía de Expertos en Mercados S.A E.S.P.

CUARTO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333500820170033201

Demandante: LADY CAROLINE MILLÁN RUÍZ

Demandado: BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, UAERMV, el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, y Bogotá D.C., Alcaldía Local de Suba, en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán como Ministro de Relaciones Exteriores, contenido en el siguiente acto.

Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022 “Por el cual se nombran ministros de Despacho”.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta. En auto del 20 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Una vez remitido el expediente, el conocimiento del mismo se asignó a este Despacho, como se observa en acta de reparto del 7 de diciembre de 2022.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

Anexos de la demanda.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A.

Debe precisarse que en el escrito de la demanda, la parte actora indica que el acto

Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

acusado fue publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 2022, sin embargo no allega prueba de tal publicación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01515-00
Demandante: ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Rosa Edilma López Castañeda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

I. ANTECEDENTES

1) La señora Rosa Edilma López Castañeda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado treinta y nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien por auto de 17 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en atención a la naturaleza jurídica de las entidades demandadas

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad pública del orden nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es un establecimiento público del orden nacional y que el domicilio de la parte actora de la ciudad de Bogotá D.C., se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado treinta y nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Rosa Edilma López Castañeda, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad sobre las normas demandadas, dado que en el encabezado de la acción y en el acápite denominado “*B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE*” señala como disposiciones incumplidas el numeral 4.º del

artículo 6.º de la Ley 1960 de 2020 y la sentencia T-340 de 2020 y, en el acápite denominado “A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO”, además de las disposiciones ya referidas, señala como incumplidos el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021, el fallo de Tutela No. 110013103-007-2022-00373-00 del 07 de octubre de 2022 y la “Circular Conjunta 074 De 2009.Comision Nacional Del Servicio Civil. Procuraduría General De La Nación”.

b) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada. Esto como quiera que, en el acápite denominado “F. FUNDAMENTOS DE HECHO” relaciona fundamentos de derecho, pretensiones y pruebas, las cuales deberán ser ubicadas en los acápites respectivos.

c) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.º) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Expediente 25000-23-41-000-2022-01515-00
Actor: Rosa Edilma López Castañeda
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201509-00
Demandante:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, el cual actúa a través de su presidenta, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación a las señoras Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, y Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados lo siguiente.

- Dentro del término de tres (3) días contado apartir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201447-00

Demandante: ANDRÉS AVELINO CAMARGO LÓPEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda parcialmente e inadmite.

Antecedentes

Por escrito radicado ante los Juzgados Administrativos, el señor Andrés Avelino Camargo López, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP, con el fin de que se ordene a la entidad el cumplimiento de las siguientes normas.

Los artículos 1, parágrafo 2, de la Ley 4 de 1976 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso le correspondió por reparto del 21 de noviembre de 2022 al Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

El proceso fue repartido a este Despacho el día 24 de noviembre de 2022.

Consideraciones

La Sala rechazará parcialmente la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1994 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras de la norma a cumplir, en los siguientes términos.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen el actor solicitó que se ordene a la UGPP el cumplimiento de los artículos 1, parágrafo 2, de la Ley 4 de 1976 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

La Sala advierte que si bien se allegó junto con la demanda el escrito radicado del 4 de enero de 2022 ante la UGPP, con el cual se pretende acreditar la constitución en renuencia, se observa que únicamente se solicitó el cumplimiento del artículo 1, parágrafo 2, de la Ley 4 de 1976.

Pero no se exigió el cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, como no hay coincidencia de las normas que se consideran incumplidas entre el escrito de renuencia y la demanda, la Sala concluye que se omitió acreditar el requisito de procedibilidad (artículo 8, Ley 393 de 1997) con respecto al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

La consideración anterior se fundamenta en el criterio que sobre el particular ha adoptado el H. Consejo de Estado.

“De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: **a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,** b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.”² (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, cabe señalar que tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista por el inciso final del artículo 8 *ibídem* como eximente de la constitución en renuencia, consistente en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, eventualidad que debe ser sustentada en la demanda respectiva y no ocurrió en el presente caso.

Por consiguiente, la demanda será rechazada parcialmente de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en cuanto al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dicha norma no fue objeto de constitución en renuencia.

De otro lado, la Sala inadmitirá la demanda frente al cumplimiento del artículo 1, párrafo 2, de la Ley 4 de 1976, porque presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

(ii) Las pretensiones de la demanda deberán adecuarse al objeto del medio de control de cumplimiento previsto en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 **“ARTICULO 1o. OBJETO.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*”.

Esto es, debe retirar del escrito de la demanda las pretensiones mediante las cuales no se solicita el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, tales como:

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 29 de julio de 2004. Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

3. Me sea reconocido el derecho a la indexación y aumento de mi mesada pensional para el 1 de enero de 1981
4. Con el reconocimiento del derecho a la indexación y aumento a mi mesada pensional, para el **1 de enero de 1981** se realice una nueva re liquidación de mi mesada pensional incluyendo el valor del aumento de mi mesada pensional para 1 de enero de 1981 en la reliquidación ordenada en el fallo 29 de sentencia del juez 23 administrativo del circuito con efectos fiscales a partir del 16 de agosto de 2009
5. Se ordene a la UGPP que me sea cancelado el valor del dinero que salga a mi favor después de ser realizada la nueva indexación del valor de mi mesada pensiona
6. Se ordene a la UGPP el pago delo interés del dinero que la UGPP ha dejado de cancelarme desde la ejecución del fallo, como consecuencia dela falsa ejecución del fallo de sentencia
7. Ordenar a la UGPP presentar la notificación por medio de la cual se me informa el no reconocimiento al aumento de mi mesada pensional para el 1 de enero de 1981
8. Ordenar a la UGPP presentar la autorización escrita por medio de la cual autorizo para que la UGPP no me realice la indexación de mi mesada pensional para el 1 de enero de 1981
9. Ordenar a la **UGPP** que al momento realizar indexación y proyección de mi mesada pensional en cumplimiento del fallo, se reconozcan todos los aumentos y beneficios que hayan creado derechos adquiridos, derechos reconocidos por parte Del Ministerio De Trabajo y del Consejo De Estado y antes de la ejecución del fallo

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR parcialmente el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **ANDRÉS AVELINO CAMARGO LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, con respecto al cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **ANDRÉS AVELINO CAMARGO LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, con respecto al artículo 1, parágrafo 2, de la Ley 4 de 1976, por presentar los defectos arriba indicados.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01416-00
Demandante: CÉSAR ANDRÉS CARDONA RINCÓN
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor César Andrés Cardona Rincón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Hospital Militar Central.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor César Andrés Cardona Rincón, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Hospital Militar Central.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado sesenta y cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien por auto de 15 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dada la naturaleza jurídica de las entidades demandadas.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la

referencia.

4) Por auto de 08 de noviembre de 2022, **se inadmitió** la demanda de la referencia, con el fin que (i) determinara de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido; (ii) adecuara, separara y unificara la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos; (iii) aportara los actos administrativos que aduce como incumplidos; (iv) aportara los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la autoridad o autoridades accionadas y (v) allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

5) Mediante escrito de 29 de noviembre de 2022, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de indicar que las normas con fuerza material de ley y actos administrativos que aduce como incumplidos son (i) el numeral 1.º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, (ii) el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC-2018100000776 del 31 de julio de 2018 y (iii) el Segundo Comunicado General – Estudio de Seguridad Convocatoria 638 de 2018. Adicionalmente, adecuó la información contenida en los acápites señalados en el numeral anterior, allegó los actos administrativos que aduce como incumplidos, así como, el documento mediante el cual constituyo en renuencia a las accionadas y la constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que el accionante que dentro de su escrito de demanda solicito el decreto de una medida cautelar dentro del presente trámite en aplicación de lo previsto en el artículo “229 de la Ley 1564 de 2012”, consistente en la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles para la OPEC No. 83789, ya que se le estaría perjudicando máxime si se tiene en cuenta que *“pronto entrara en vacancia judicial la Rama Judicial”*.

1) Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la solicitud de medidas cautelares dentro de la acción de cumplimiento no resulta procedente en los siguientes términos:

Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los

actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento. En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: “en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente “en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento” y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Subraya fuera del texto) Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

De lo expuesto con anterioridad, resulta claro que dentro del trámite presente no resulta viable la imposición de medidas cautelares dado el carácter de esta acción, por lo que se negará la medida solicitada por el accionante consistente en la

suspensión provisional de la vigencia de la lista de elegibles para la OPEC No. 83789.

2) De otro lado, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor César Andrés Cardona Rincón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Hospital Militar Central.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Notifíquese esta providencia a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Hospital Militar Central y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Adviértase a las entidades demandadas que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de

Expediente 25000-23-41-000-2022-01416-00

Actora: César Andrés Cardona Rincón

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202201256-00

Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA EPS S.A.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

"PRIMERO: Se declare la nulidad de la resolución No. 008701 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante la cual se ordena a NUEVA EPS la restitución de recursos a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES por valor de CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$5.519.609.953) por concepto de capital involucrado, más la actualización con base al IPC, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos hasta la fecha efectiva del reintegro de los recursos.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la resolución No. 2022590000001515-6 de 21 de abril de 2022 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la cual resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 008701 de 2019 y en la que se ordena la NUEVA EPS la restitución de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.284.468.368,33) por concepto de capital involucrado más

SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$626.095.395,12) por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 18 de mayo 2018 para los registros reintegrados, y a 30 de abril de 2020, para aquellos registros pendientes por reintegrar, por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en favor de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES, la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

SEXTO: A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

SEPTIMO: Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA (Ley 1437 de 2011)."

Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Nueva Empresa Promotora de Salud, y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administradora y prestadora del servicio de seguridad social en salud), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces contencioso administrativos, en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la regla general que atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social el conocimiento de las controversias que se susciten entre administradoras y prestadoras de servicios de seguridad social.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la Nueva Empresa Promotora de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y Superintendencia de Salud.

SEGUNDO. REMITIR, por Secretaría, el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202201207-00

Demandante: ASMET SALUD E.P.S., S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Empresa Promotora de Salud **ASMET SALUD E.P.S., S.A.S.**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

"PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) Comunicación 0000007821 del 23 de marzo de 2018, emitida por la ADRES, por medio de la cual se solicitó a ASMET SALUD, la aclaración de los hallazgos encontrados en la auditoría ARS008.

b) Comunicación 0000090693 del 23 de julio de 2018, emitida por la ADRES, por medio de la cual se dio traslado del informe de cierre.

c) Resolución N.º 09328 de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio de la cual se ordenó a ASMET SALUDEPS SAS, el reintegro de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"

d) Resolución N.º 202259000000462-6 de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio de la cual se incorporó al expediente una prueba aportada dentro del trámite del recurso de reposición.

e) Resolución N.º 2022590000002281-6 de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio de la cual se resolvió el recurso presentado por ASMET SALUD, en contra de la resolución N.º 09328 de 2019.

f) Así mismo, se decrete la nulidad de todos los actos complementarios o fictos, que se desprendan de los citados actos administrativos.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la restitución a favor de ASMET SALUD EPSS.A.S., de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$6.503.054.504.00), junto con todos los valores que resulten producto del cálculo del IPC y demás valores que deban ser restituidos.

TERCERA: Los respectivos intereses a que haya lugar, además de la correspondiente indexación hasta el reintegro de los recursos a favor de ASMETSALUD EPS.

CUARTA: Se condene en costas, incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A.”

Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”
(Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Empresa Promotora de ASMET SALUD E.P.S, S.A.S., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud ASMET SALUD E.P.S, S.A.S., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la Empresa Promotora de Salud ASMET SALUD E.P.S, S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-622-NYRD

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO que asistía a TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A., en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

2. Declarar que con la expedición de Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

3. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

4. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

5. Como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD de la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos declaró fundada la oposición interpuesta por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y negó erradamente el registro de la marca TCL (Nominativa), Clase 09, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A. con fundamento en una marca antecedente de titularidad de la propia solicitante: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A.

6. Declarar la NULIDAD de la Resolución 52766 de 31 de agosto de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos rechazó el recurso de apelación interpuesto de 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020, por supuestamente haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

7. Declarar la NULIDAD la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos revocó de oficio la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual fue negada la solicitud de registro de marca TCL (Nominativa), Clase 09 de TCL S.A.

8. Declarar la NULIDAD de la Resolución 62818 de 07 de octubre de 2020, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial en virtud de recurso de queja revocó la Resolución 52.766 de 31 de agosto de 2020, admitiendo el recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020.

9. Declarar la NULIDAD de la Resolución 16396 de 24 de marzo de 2021, mediante la cual Delegatura para la propiedad Industrial no accedió a las pretensiones del recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020, toda vez que evidenció que la Resolución N 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual se negó la marca TCL (Nominativa), Clase 9, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. SIGLA TCL S.A, fuera revocada en su integridad de manera oficiosa por parte de la Dirección de Signos Distintivos a través de la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020

10. Declarar la NULIDAD del Oficio 17.813 de 16 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual revocó el Oficio No.

13269 de 06 de diciembre de 2019 y admitió y ordenó el traslado de la segunda oposición SD2019/009729

11. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, mediante la cual ordenó la denegación de la marca TCL (Nominativa) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. y declaró fundada la oposición, presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION;

12. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la decisión comprendida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022 dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065;

13. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca nominativa de la expresión "TCL" (Nominativa), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A., para la distinción de "cables eléctricos, cajas de distribución de electricidad, dosificadores, transformadores eléctricos, inductores, tubos acústicos, tubos amplificadores, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores", conforme fue solicitada originalmente

En escrito radicado de forma electrónica de 23 de noviembre de 2022, el extremo actor presentó el escrito de subsanación.

En correo electrónico de 25 de noviembre de esta anualidad, solicitó se aclarara el término para subsanar la demanda, ya que a su juicio, se contabilizó de forma errónea el término para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsane el siguiente yerro:

- Aportara las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

- Ajustara las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional.
- Ajustara el acápite de los hechos, a fin de que menciones las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción
- Acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así pues, se tiene que la providencia inadmisoria se notificó por anotación por estado el 8 de noviembre de 2022, contra el cual no se presentó recurso alguno y quedo en firme.

Señalado lo anterior, los términos que tenía el actor para subsanar la demanda, se contabilizan así:

- | | |
|--|------------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | El 8 de noviembre de 2022. |
| - . Inicio del término del artículo 170 | El 9 de noviembre de 2022. |
| - . Vencimiento del término del artículo 170 | El 23 de noviembre de 2022. |

De esta forma, se halla razón al apoderado del demandante, al establecer que el término para corregir los errores presentados en la demanda vencía el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó el escrito de subsanación, esto es, dentro del término oportuno¹.

Ahora bien, en el escrito de subsanación visible en los archivos 8, 9 y 10 del expediente electrónico, se advierte que el actor acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés, sin embargo, no corrige los demás defectos encontrados en el libelo consistentes en: (i) aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, (ii) ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional, (iii) ajustar el acápite de los hechos, a fin de que menciones las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción.

Así las cosas, como la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio no fueron subsanados, ni se satisfacen los requisitos previos a demandar que se consagran en los artículos 162,166 del CPACA, es procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 ibídem y rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ En informe Secretarial de 28 de noviembre de 2022 (archivo 14), se corrige la contabilización del término para subsanar la demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-622-NYRD

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO que asistía a TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A., en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

2. Declarar que con la expedición de Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

3. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

4. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

5. Como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD de la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos declaró fundada la oposición interpuesta por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y negó erradamente el registro de la marca TCL (Nominativa), Clase 09, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A. con fundamento en una marca antecedente de titularidad de la propia solicitante: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A.

6. Declarar la NULIDAD de la Resolución 52766 de 31 de agosto de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos rechazó el recurso de apelación interpuesto de 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020, por supuestamente haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

7. Declarar la NULIDAD la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos revocó de oficio la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual fue negada la solicitud de registro de marca TCL (Nominativa), Clase 09 de TCL S.A.

8. Declarar la NULIDAD de la Resolución 62818 de 07 de octubre de 2020, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial en virtud de recurso de queja revocó la Resolución 52.766 de 31 de agosto de 2020, admitiendo el recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020.

9. Declarar la NULIDAD de la Resolución 16396 de 24 de marzo de 2021, mediante la cual Delegatura para la propiedad Industrial no accedió a las pretensiones del recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020, toda vez que evidenció que la Resolución N 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual se negó la marca TCL (Nominativa), Clase 9, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. SIGLA TCL S.A, fuera revocada en su integridad de manera oficiosa por parte de la Dirección de Signos Distintivos a través de la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020

10. Declarar la NULIDAD del Oficio 17.813 de 16 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual revocó el Oficio No.

13269 de 06 de diciembre de 2019 y admitió y ordenó el traslado de la segunda oposición SD2019/009729

11. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, mediante la cual ordenó la denegación de la marca TCL (Nominativa) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. y declaró fundada la oposición, presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION;

12. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la decisión comprendida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022 dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065;

13. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca nominativa de la expresión "TCL" (Nominativa), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A., para la distinción de "cables eléctricos, cajas de distribución de electricidad, dosificadores, transformadores eléctricos, inductores, tubos acústicos, tubos amplificadores, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores", conforme fue solicitada originalmente

En escrito radicado de forma electrónica de 23 de noviembre de 2022, el extremo actor presentó el escrito de subsanación.

En correo electrónico de 25 de noviembre de esta anualidad, solicitó se aclarara el término para subsanar la demanda, ya que a su juicio, se contabilizó de forma errónea el término para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsane el siguiente yerro:

- Aportara las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

- Ajustara las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional.
- Ajustara el acápite de los hechos, a fin de que menciones las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción
- Acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así pues, se tiene que la providencia inadmisoria se notificó por anotación por estado el 8 de noviembre de 2022, contra el cual no se presentó recurso alguno y quedo en firme.

Señalado lo anterior, los términos que tenía el actor para subsanar la demanda, se contabilizan así:

- | | |
|--|------------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | El 8 de noviembre de 2022. |
| - . Inicio del término del artículo 170 | El 9 de noviembre de 2022. |
| - . Vencimiento del término del artículo 170 | El 23 de noviembre de 2022. |

De esta forma, se halla razón al apoderado del demandante, al establecer que el término para corregir los errores presentados en la demanda vencía el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó el escrito de subsanación, esto es, dentro del término oportuno¹.

Ahora bien, en el escrito de subsanación visible en los archivos 8, 9 y 10 del expediente electrónico, se advierte que el actor acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés, sin embargo, no corrige los demás defectos encontrados en el libelo consistentes en: (i) aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, (ii) ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional, (iii) ajustar el acápite de los hechos, a fin de que menciones las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción.

Así las cosas, como la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio no fueron subsanados, ni se satisfacen los requisitos previos a demandar que se consagran en los artículos 162,166 del CPACA, es procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 ibídem y rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ En informe Secretarial de 28 de noviembre de 2022 (archivo 14), se corrige la contabilización del término para subsanar la demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.